Esquel, 22 de septiembre de 2025.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** El Juez de la instancia de origen restringió la capacidad jurídica de <Persona 3>. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) de la Sentencia N° 89/2025 dictada el 17/03/2025. Designó como figuras de apoyo a la Sra. <Persona 5>, <Persona 7> <Persona 11> y a la Sra. <Persona 4>. ----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.). ----------

------**2.-** La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------En tal sentido, la naturaleza excepcional de tales restricciones amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger----------

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).----------

------**3**.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge de las actuaciones que mediante Sentencia N° 32/2010 del 07/04/2010 la Dra. Claudia Melidoni, Jueza de Familia a cargo del Juzgado N° 2 de Esquel, declaró la incapacidad absoluta del Sr. <Persona 12> <Persona 13>, confirmada por ésta <Persona 10> mediante SI N° 35/2010 <Persona 10> dictada el 06/08/2010.----------

------En virtud del domicilio del causante en la localidad de Epuyen, y puesto en funcionamiento el Juzgado Único Letrado de Lago Puelo, la Jueza de Familia interviniente mediante SI N° 335/2016 declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para entender en el presente trámite, y remitió las actuaciones al Juzgado de Lago Puelo.----------

------Firme la nueva radicación de la causa, se requirió la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de la elaboración de informes actualizados respecto de las circunstancias socio ambientales del Sr. <Persona 3> y su grupo familiar conviviente y ampliado, y comprobar a través de una reevaluación interdisciplinaria completa si las restricciones impuestas se ajustan a la situación real y actual del causante y su incidencia jurídica. ----------

------Se conformó Junta Médica integrada por el Dr. <Persona 14> Médico del Cuerpo Forense, conjuntamente con las Lic. en trabajo social <Persona 8>, y la Lic. en psicología <Persona 6>. Mediante ID 1116291 diagnosticaron que el <Persona 3> posee retraso madurativo grave desde su nacimiento, con pronóstico crónico e irreversible. Aconsejaron un régimen de supervisión y asistencia de terceros en todas sus actividades cotidianas de mayor complejidad y determinaron que no requiere de internación.----------

------Obra Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de la situación habitacional del causante; determinaron que se desempeña como peón rural y cuidad de sus propios animales, posee una pensión por discapacidad y no cuenta con obra social. Que actualmente desde que su madre falleció vive solo, eventualmente con la presencia de su hermano <Persona 15>, y es visitado periódicamente por alguna de sus hermanas que funcionan como sus figuras de apoyo y colaboran con las tareas de limpieza y cocina. En las observaciones los profesionales determinaron en forma precisa las actividades que puede realizar sin dificultad y las que requiere de supervisión permanentes, de la que se encargan sus hermanas más cercanas ante cualquier dificultad (ver ID 1642576).----------

------A fs. 200 consta que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con el causante, debidamente asistido por el <Persona 9> y sus figuras de apoyo

propuestas sus hermanas <Persona 7> y <Persona 5>, presente también en la audiencia el <Persona 2> en representación de la Asesoría de Familia, cumpliendo así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN. ----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°89/2025 dictada el 17/03/2025, restringiendo la capacidad civil de <Persona 3> y designando como personas de apoyo a sus hermanas <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 4>.----------

------Se corrió vista al <Persona 1>. Mediante ID 2034324, contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------**3.-**Conforme el procedimiento seguido, y teniendo presente las observaciones y sugerencias efectuadas por el juez de grado en el punto 4) del decisorio venido en consulta en cuanto a las funciones de las figuras de apoyo designadas. Especialmente se dispone el deber de poner especial atención en promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <Persona 3>.----------

------Con las salvedad mencionada, se advierte que la sentencia se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan su confirmación.---

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1º) CONFIRMAR la sentencia N° 89/2025 dictada el 17/03/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD del Sr. <Persona 3>, <DNI 1> nacido en El Hoyo el 18/06/1986 respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) de la sentencia consignada.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC). --------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº <Persona 10> DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria